000640/2023

Comodoro Rivadavia, veintisiete octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. H. J. A. c/ C. G. L. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" expte n° 640/2023** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte n° 31113/22), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la resolución de fecha 17 de agosto de 2023.

La resolución impugnada en lo pertinente declara la legalidad de la medida excepcional de integración del niño D.G.H. en un grupo familiar alternativo de acogimiento por el término de sesenta días y decreta por el término de dos meses la prohibición de acceso y acercamiento y de comunicaciones de J. A. M. H. y L. G. C. hacia el niño D.S.G.H.

Del registro digital de la causa consta que el 18 de setiembre de 2023, conforme lo dictaminado por la Asesora de Familia, teniendo en cuenta lo solicitado en su oportunidad por el SPD y el interés superior del niño S.G.H, la magistrada de grado dispuso la guarda provisoria del niño por el término de noventa días a favor de la abuela materna, Sra. G. C. E. con el acompañamiento del tío abuelo paterno, Sr. A. P. M. A. como red de apoyo, autorizando a la guardadora a percibir las asignaciones familiares y beneficios sociales en representación del niño (arts. 59 inc h) Ley III 21, ley 26061, arts. 657 y 706 inc c) CCyC, y demás normativa citada).

Esta medida se notificó a los interesados el 19 de setiembre de 2023.

El 28 de setiembre de 2023, la Asesora de Familia contesta la vista conferida, informa sobre el estado actual de las actuaciones y situación materna. Sugiere que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso por los fundamentos que expone y levantar la prohibición de acceso y acercamiento de la progenitora.

I. El recurrente en su memoria (ID 1206904) sostiene que se ha omitido considerar las constancias probatorias de la causa. Sostiene que la progenitora demuestra avances, que cumple con el plan de trabajo suscripto y es idónea para cuidar de su hijo. Refiere a informes de la Oficina de Servicio Social de la Defensa Pública e Equipo Técnico de la Dirección de Género. Alega que la medida se dictó teniendo en cuenta las afirmaciones del Servicio de Protección de Derechos y dichos del progenitor. Señala que el señor M. H. ejerce violencia sobre la progenitora e incumple con sus obligaciones alimentarias. Sostiene que la medida es arbitraria. Alega que se ha resuelto sin perspectiva de género. Insiste que no hay indicio alguno que demuestre que el niño esté en situación de riesgo con su madre que motive la restricción de acercamiento. Solicita se revoque la medida y se reintegre el niño a su progenitora. Considera que en caso de la cuestión devenga abstracta por cumplimiento del plazo el tribunal debería igualmente pronunciarse sobre el fondo. En caso de

mantenerse la medida, solicita se disponga un régimen de vinculación entre madre e hijo.

II. Hemos señalado en anteriores pronunciamientos que la decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de estas personas. El interés superior del niño se constituye como principio que rige la responsabilidad parental (art. 639 C. C. y C.). La Corte Interamericana ha dicho que la expresión "interés superior del niño" implica el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos de su vida (Sala A SI.288/2019, Sala Única S.I. n° 52/22, entre otras).

Son los niños, las niñas y los adolescentes destinatarios de una especial y efectiva tutela, y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha resuelto que cuando se trata de resguardar el interés superior de aquellos, atañe a la magistratura buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encausar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (CSJN 23/11/2004, "M, S A s/recurso de amparo", M 3805 XXXVIII).La labor decisoria debe solventarse en función del mayor bienestar del niño/a/ adolescente, puesto que el modo de ser propio de este tramo fundacional de la

existencia humana impone que se busque lo más conveniente para estos y se arbitren los medios eficaces para la consecución de ese propósito. La determinación del interés superior del niño hará necesaria la intervención de especialistas, quienes han de transmitir al tribunal las comprobaciones y resultados de su actividad y le suministrarán elementos para la formación de su convencimiento, con relación a temas cuya aprehensión va más allá de la ciencia jurídica (elDial AA9B92).

El presente es un proceso de violencia familiar en el que se advierte el conflicto que afecta a la dupla parental con desacuerdos y situaciones de agresiones mutuas que involucran y ponen en riesgo la integridad psico física de su hijo, D.S.G.H, cuya vulnerabilidad dada su corta edad (1 año y 11 meses) es evidente. Asimismo, se advierte la situación de vulnerabilidad de la progenitora, de escasos recursos económicos, la emergencia habitacional que transita y la necesidad de acompañamiento que fortalezca el desempeño del rol materno y el sostenimiento del plan de trabajo y terapias aconsejadas por los organismos intervinientes, como también, la exigencia del cumplimiento de las obligaciones alimentarias del progenitor y terapias sugeridas.

Ahora, al momento de proceder al estudio del presente se advierte que no solo el plazo por el que se dictaron las medidas aquí recurridas se ha cumplido, sino que como se señaló e informa la Asesora de Familia, las circunstancias fácticas se

han modificado: el niño está provisoriamente al cuidado de su abuela materna que ha sido designada como guardadora, con la figura del tío paterno como red de apoyo (resolución de fecha 18 de setiembre de 2023).

Esta última decisión ha sido notificada a las partes el 19 de setiembre de 2023, no surgiendo del registro digital de la causa su impugnación por los interesados.

Este hecho modificatorio, sumado al cumplimiento del plazo de la medida excepcional dictada el 17 de agosto de 2023, torna abstracta la cuestión.

En este orden de ideas, cabe recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros). Conforme lo señalado, no corresponde emitir pronunciamiento en relación a la declaración de legalidad de la medida excepcional dictada en resguardo del niño D.S.G.H el 17 de agosto de 2023.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que de las constancias del expediente surge que, ha pesar de haberse cumplido el plazo, la medida de restricción de contacto y comunicación de la

progenitora con su hijo en la práctica se mantiene, realidad que impone pronunciarse en cuanto al punto atento que el agravio está vigente.

En este sentido, constan los avances y cambio de conducta de la progenitora que mantiene los tratamientos y terapias sugeridas por el SPD y demás organismos intervinientes, que le ha permitido aceptar su problemática de consumo, inestabilidad habitacional y las situaciones de violencia a las que ha sido expuesta por parte de M. H. que, provocaron la situación irregular que motivó la intervención estatal y el dictado de medidas de protección en resguardo de su hijo.

Surge también la necesidad de contar con un plan de trabajo que procure el fortalecimiento familiar que le permita a la progenitora adquirir habilidades para ejercer los cuidados del niño, así como, solucionar su emergencia habitacional, por lo que, el SPD deberá articular con la Dirección de Tierras, Emergencia Socio habitacional, Desarrollo Humano y Familia, Delegación Zona Sur del Ministerio de Familia y demás organismos estatales que correspondan, las gestiones y medidas necesarias que le permitan a L. superar su situación de inestabilidad y vulnerabilidad y tener la posibilidad de reintegrar al niño con su madre.

Teniendo en cuenta que las circunstancias actuales impiden que el niño conviva nuevamente con su madre, sobretodo porque carece de vivienda, no procede modificar la actual situación del infante;

sin embargo, conforme lo dictaminado por la Asesora de Familia e informes obrantes en la causa, no existiendo indicadores de riesgo que desaconsejen el contacto y comunicación con su progenitora, se deberá implementar en la instancia de grado, conforme pautas y frecuencia que sugiera el ETI, un régimen de comunicación materno filial que permita la paulatina vinculación entre ambos mientras dure la guarda provisoria de D.S.G.H con su abuela materna.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la progenitora y ordenar se restablezca el contacto y comunicación materno filial, conforme los considerandos precedentes.

III. Las costas del presente atento su naturaleza, se imponen por su orden. Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada, celeridad, éxito obtenido, pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (ats. 5 a 7, 32, 13, 46 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la progenitora, L. C. G. y dejar sin efecto la medida de prohibición de acceso y acercamiento respecto del niño D.S.G.H, de fecha 17 de agosto de 2023.

2) Disponer que en la instancia de grado de establezca un régimen de comunicación materno filial conforme los considerandos pertinentes.

3) Imponer las costas de la alzada por su orden.

4) Regular los honorarios de las Dras. M. A. C. y A. S., en forma conjunta, en 2 jus.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara, en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. M. Marta Nieto, y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPr.).

REGISTRADA BAJO EL N° 609 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS